

## REGLAMENTO (CEE) Nº 455/87 DE LA COMISIÓN

de 13 de febrero de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2409/86 relativo a la venta de mantequilla de intervención destinada a su incorporación en los alimentos compuestos para animales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 985/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales que regulan las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y de la nata <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3790/86 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 7 bis,

Considerando que en la letra b) del apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 2409/86 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3987/86 <sup>(4)</sup>, prevé que la mantequilla se venda a la salida del almacén, a un precio igual al precio mínimo de venta fijado más 2 ECUS por 100 kilogramos; que la experiencia adquirida ha demostrado que dicho aumento representa una proporción demasiado importante del precio de venta; que, con objeto de facilitar la venta a un precio determinado, resulta oportuno reducir dicho aumento;

Considerando que el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 2409/86 establece un plazo de retirada de la mantequilla a partir del día en que termina el período para la presentación de las ofertas; que el plazo que figura en la última modificación del Reglamento (CEE) nº 2409/86 no corresponde al plazo presentado en el dictamen del Comité de gestión; que, por consiguiente, es importante rectificar dicho Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 2409/86 del modo siguiente:

1. Se sustituyen, en el apartado 5 del artículo 19, los términos « 2 ECUS » por los términos « 1 ECU ».
2. Se sustituyen, en la letra b) del apartado 2 del artículo 26, los términos « 2 ECUS » por los términos « 1 ECU ».
3. Se sustituyen, en el apartado 2 del artículo 24, los términos « treinta y seis días » por los términos « cuarenta días ».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El punto 3 será aplicable a las cantidades de mantequilla asignadas o vendidas a partir del 12 de diciembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de febrero de 1987.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 169 de 18. 7. 1968, p. 1.  
<sup>(2)</sup> DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 5.  
<sup>(3)</sup> DO nº L 208 de 31. 7. 1986, p. 29.  
<sup>(4)</sup> DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 45.